

ESTATUTOS

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Aprobados en Asamblea General, celebrada el día
23 de octubre de 2014

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los presentes Estatutos, las menciones de la Ley se entenderán referidas a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y las relativas a la Secretaría, a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2.- La organización y funcionamiento de la Cámara son ajenas en lo absoluto a las cuestiones partidistas y de religión. En consecuencia, queda estrictamente prohibido a los funcionarios y empleados nombrados por ella y que de ella dependan, mezclarse en actividades religiosas y partidistas con motivo del desempeño de sus funciones, así como utilizar con ese fin el nombre de la Cámara.

ARTÍCULO 3.- Los ejercicios sociales de la Cámara comprenderán un año natural, del primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4.- Las cuestiones que se susciten por interpretación de los presentes Estatutos, así como los puntos que no estén previstos en ellos, serán resueltas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias que deban regir el funcionamiento de los servicios que establezca la Cámara, en lo no previsto por estos Estatutos.

ARTÍCULO 6.- Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por la Asamblea General.

CAPITULO II CARÁCTER JURÍDICO, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 7.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión es una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a los de cada uno de sus miembros, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 8.- Integran la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, las personas físicas o morales que tengan otorgada por la Autoridad Federal competente que establezca la Constitución, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 9.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene competencia en toda la República Mexicana y podrá establecer Delegaciones en los lugares y con la circunscripción territorial que se determine, de acuerdo con estos Estatutos y la Ley.

ARTÍCULO 10.- El domicilio de la Cámara será la ciudad de México, Distrito Federal.

CAPITULO III OBJETO DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 11.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto:

- I. Representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen.
- II. Estudiar las cuestiones que afecten a las actividades industriales de sus miembros y proveer las medidas que tiendan al desarrollo de las mismas.
- III. Participar en la defensa de los intereses particulares de sus afiliados sin más limitaciones que las señaladas por la Ley.
- IV. Ser órgano de consulta y colaboración de los tres niveles de gobierno para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituyen.
- V. Ejercer el derecho de petición, haciendo las representaciones necesarias ante los Poderes de la Unión, toda clase de Autoridades Federales, las de los Estados y las de los Municipios de la República y solicitar de ellas, según el caso, la expedición, modificación o derogación de las leyes y disposiciones administrativas que afecten a los afiliados.
- VI. Actuar como amigable componedor, mediador, árbitro o perito, en términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades de la Industria y sus afiliados.
- VII. Promover la Autorregulación en materia de contenidos a efecto de que sus miembros transmitan programación de calidad y con los mayores estándares de excelencia y responsabilidad, dentro de los parámetros que norman la Libertad de Expresión.
- VIII. Designar a las personas que deban representar los intereses de la industria, en el seno de las comisiones u organismos constituidos por el Gobierno, en cuyo funcionamiento o integración hayan de intervenir las Cámaras.
- IX. Realizar todas las demás funciones que señala la Ley y los presentes Estatutos, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.
- X. Operar con la supervisión de la Secretaría, el Sistema de Información Empresarial Mexicano, en los términos establecidos en la ley, su Reglamento y estos Estatutos.
- XI. Prestar los servicios que se determinan en estos Estatutos y los que apruebe el Consejo Directivo.
- XII. Realizar y Promover su participación y la de sus afiliados en actividades culturales de beneficio social así como la recopilación y registro de tales acciones.
- XIII. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo de la Industria de la radio, televisión y nuevas tecnologías de punto a multipunto.

CAPITULO IV DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 12.- La afiliación a la Cámara, será un acto voluntario de las personas físicas o morales con actividades empresariales.

Las personas y empresas a que se refiere el artículo 8 de estos Estatutos que se afilien a la Cámara, deberán pagar, por una sola vez, la cuota de inscripción en los términos

establecidos en el Artículo 14 de estos Estatutos, así como cada año dentro del primer bimestre, pagarán la cuota ordinaria anual que determine la Asamblea General.

El pago de la cuota ordinaria anual que apruebe la Asamblea, deberá hacerse a más tardar el último día del mes de febrero de cada año. Sin embargo, se establece una prórroga automática para el pago, que concluirá el 30 de junio del año que esté corriendo. En este último caso, por cada mes o fracción que transcurra a partir de marzo de cada año sin hacerse el pago, éste se incrementará mensualmente de acuerdo con el Costo Porcentual Promedio (CPP) fijado por el Banco de México correspondiente al mes de que se trate, calculado sobre el valor de la cuota ordinaria anual más dos puntos.

Transcurrido el plazo de la prórroga sin que se hubiera hecho el pago, en forma automática, el concesionario que esté en este supuesto, dejará de ser afiliado de la Cámara.

Si el interesado desea afiliarse nuevamente a la Cámara, estará obligado a pagar la cuota de inscripción en términos del artículo 14 de estos Estatutos, además de la cuota ordinaria anual correspondiente, en los términos del segundo párrafo de esta cláusula.

Toda solicitud de afiliación, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo del afiliado si es persona física, y en caso de ser persona moral se asentará lo siguiente:
 - a) Razón o denominación social.
 - b) Fecha de constitución de la Sociedad y de su inscripción en la sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad.
 - c) Fedatario ante quien se constituyó.
 - d) Nombre de los socios o accionistas actuales, de los administradores y comisarios.
- II. Clave de la concesión.
- III. Banda en la que opera.
- IV. Distintivo de llamada.
- V. Canal asignado.
- VI. Potencia de la estación nominal o en su caso, la aparente radiada.
- VII. Horario de transmisión.
- VIII. Domicilio, con datos de ubicación de la planta transmisora, de los estudios y de las oficinas.
- IX. Fecha de iniciación de operaciones comerciales.
- X. Monto del capital manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XI. Tipo de servicio que presta.
- XII. Registro federal de contribuyentes
- XIII. Registro patronal ante el IMSS
- XIV. Nombre del Director y/o Gerente.
- XV. Nombre de la cadena representante.
- XVI. Protesta solemne de ser verdad los datos suministrados por quien solicita la afiliación.
- XVII. Fecha y firma del afiliado o de su representante legal.

ARTÍCULO 13.- Los afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, podrán ser:

Afiliados de radio, afiliados de televisión o afiliados de servicios de nuevas tecnologías de punto a multipunto.

ARTÍCULO 14.- Las personas físicas y morales que realicen las actividades comprendidas en el artículo 8 de estos Estatutos y que se afilien a la Cámara, pagarán una cuota de inscripción equivalente a 10 veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona correspondiente al área metropolitana del Distrito Federal.

Las personas físicas y morales a las que les sea otorgada, una concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones de radio y televisión y nuevas tecnologías de punto a multipunto, estarán exceptuadas de pagar la cuota de inscripción, si se afilian a la Cámara dentro de los 60 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 15.- La cuota ordinaria anual de cada empresa será calculada sobre el 100% del total del presupuesto de ingresos del ejercicio siguiente, aprobado por la Asamblea General, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

TIPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO
AM	29
FM	31
TV	33
Servicios de Nuevas Tecnologías de punto a multipunto	6
Combos ⁽¹⁾	1 ⁽²⁾
TOTAL	100

Notas:

⁽¹⁾ Se denomina Combo a las estaciones que tienen autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para transmitir, simultáneamente, una misma programación tanto en la banda de amplitud modulada como en la de frecuencia modulada.

⁽²⁾ El porcentaje del total del presupuesto de ingresos del ejercicio siguiente, aprobado por la Asamblea General, asignado a las emisoras Combo (1%) se distribuirá de manera equitativa entre ellas y será adicional a la cantidad que resulte del cálculo de la cuota ordinaria anual de la emisora, realizado éste último con base en las características que posee como estación que opera en la banda de amplitud modulada.

La cuota ordinaria se fijará de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se asignarán a todos los afiliados los puntos que resulten de la aplicación de las siguientes tablas:

TIPO DE SERVICIO	PUNTOS
AM	2
FM	6
TV	8
Sistemas Restringidos de	

Radio y Televisión Terrestres (MMDS)	14
Sistemas Restringidos de Radio y Televisión Vía Satélite (DTH)	17

MERCADO	PUNTOS AM	PUNTOS FM	PUNTOS TV	PUNTOS SR	PUNTOS DTH
GRUPO 1	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	31
GRUPO 2	10	11	12	13	N.A.
GRUPO 3	5	6	7	8	N.A.
GRUPO 4	4	5	6	7	N.A.
GRUPO 5	3	4	5	6	N.A.
GRUPO 6	2	3	4	5	N.A.
GRUPO 7	1	2	3	4	N.A.

Donde N.A. significa no aplicable.

- II. Además de los puntos obtenidos en el apartado I del presente artículo, se asignará a los afiliados concesionarios de estaciones de radio y televisión abierta, los puntos que resulten de la aplicación de la siguiente tabla:

POTENCIA	PUNTOS AM	PUNTOS FM	PUNTOS TV
De 0.01 a 1.00 Kw.	2	4	5
De 1.01 a 5.00 Kw.	3	5	6
De 5.01 a 10.00 Kw.	4	6	7
De 10.01 a 50.00 Kw.	5	7	8
De 50.01 a 100.00 Kw.	6	8	9
De 100.01 a 999.99 Kw.	7	9	10

La potencia será la autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para las estaciones de frecuencia modulada se considerará la Potencia aparente Radiada. En el caso de las emisoras de televisión que operan en los canales del 7 al 13, el valor que se aplicará será el resultante de dividir la potencia entre el factor de 3.25; para aquellas que operan en los canales del 14 al 69 dicho factor será igual a 50.

- III. Además de los puntos obtenidos en el apartado I del presente artículo, se asignará a los afiliados concesionarios de servicios de Nuevas Tecnologías de punto a multipunto los puntos que resulten de la aplicación de la siguiente tabla:

Nº DE SEÑALES	PUNTOS
De 0 a 8 Señales	5
De 9 a 16 Señales	8
De 17 a 26 Señales	11
De 27 a 32 Señales	14
De 33 a 100 Señales	17
De 101 a 999 Señales	22

IV. La cuota ordinaria anual se fijará de acuerdo con la siguiente fórmula:

CUOTA = PUNTOS X COSTO

En donde PUNTOS es el total de puntos obtenido por el afiliado después de haberse aplicado las tablas indicadas en los apartados I, II y III del presente artículo, y COSTO es el costo por punto que se obtenga de dividir la cantidad equivalente al porcentaje del presupuesto de ingresos aprobado por la Asamblea General asignado a cada uno de los servicios de conformidad con el primer cuadro de este artículo entre la sumatoria de los puntos obtenidos por todos los afiliados que operan una emisora en el servicio correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Los grupos de mercados a los que se refiere el artículo anterior quedan definidos de acuerdo con la siguiente tabla:

GRUPO 1	
NACIONAL	

GRUPO 2	
DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA, JAL.
MONTERREY, N.L.	

GRUPO 3	
CD. JUAREZ, CHIH.	
LEON, GTO	
PUEBLA, PUE.	
TOLUCA, MEX.	
TORREON, COAH.	

GRUPO 4	
ACAPULCO, GRO.	MORELIA, MICH.
AGUASCALIENTES, AGS.	QUERETARO, QRO.
CELAYA, GTO.	SALTILLO, COAH.
CUERNAVACA, MOR.	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
CULIACAN, SIN.	TAMPICO, TAMPS.
CHIHUAHUA, CHIH.	TIJUANA, B.C.
HERMOSILLO, SON.	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.
MERIDA, YUC.	VERACRUZ, VER.
MEXICALI, B.C.	

GRUPO 5	
CANCUN, Q.ROO	MONCLOVA, COAH.
CD. OBREGON, SON.	NUEVO LAREDO, TAMPS.
CD. VICTORIA, TAMPS.	OAXACA, OAX.
COATZACOALCOS, VER.	ORIZABA, VER.
CORDOBA, VER.	PACHUCA, HGO.



CUAUTLA, MOR.	REYNOSA, TAMPS.
DURANGO, DGO.	SALAMANCA, GTO.
ENSENADA, B.C.	TEPIC, NAY.
IRAPUATO, GTO.	URUAPAN, MICH.
JALAPA, VER.	VILLAHERMOSA, TAB.
MATAMOROS, TAMPS.	ZACATECAS, ZAC.
MAZATLAN, SIN.	ZAMORA, MICH.
MINATITLAN, VER.	

GRUPO 6	
APATZINGAN, MICH.	IGUALA, GRO.
ATLIXCO, PUE.	LA PAZ, B.C.S.
CAMPECHE, CAMP.	LOS MOCHIS, SIN.
CD. DEL CARMEN, CAMP.	NAVOJOA, SON.
CD. GUZMAN, JAL.	NOGALES, SON.
CD. MANTE, TAMPS.	PARRAL, CHIH.
CD. VALLES, S.L.P.	PIEDRAS NEGRAS, COAH.
COLIMA, COL.	POZA RICA, VER.
CUAUHTEMOC, CHIH.	PUERTO VALLARTA, JAL.
CHETUMAL, Q.ROO	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIS.
CHILPANCINGO, GRO.	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
DELICIAS, CHIH.	TAPACHULA, CHIS.
FRESNILLO, ZAC.	TEHUACAN, PUE.
GUANAJUATO, GTO.	TULANCINGO, HGO.
GUAYMAS, SON.	TUXPAN, VER.

GRUPO 7	
MERCADOS NO CLASIFICADOS	

ARTÍCULO 17.- La cuota de inscripción, las cuotas ordinarias y las extraordinarias, serán independientes de cualquier aportación voluntaria, o donativo sea en efectivo o en especie, que se otorgue para fines específicos, o de las cuotas que se paguen por concepto de alta y/o actualización al Sistema de Información Empresarial Mexicano.

ARTÍCULO 18.- El número de estaciones de radio, televisión y servicios de Nuevas Tecnologías de punto a multipunto que se considerará para elaborar los cálculos descritos en el artículo 15 de estos Estatutos, será el número de afiliados que tenga la Cámara en el momento en que la Asamblea General apruebe el presupuesto de ingresos para el ejercicio siguiente, de modo tal que se asegure el ingreso necesario para cubrir el presupuesto de egresos del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 19.- Será la Asamblea General la única autoridad, que con sujeción a las normas anteriores, asignará las cuotas de inscripción, así como las ordinarias anuales y en su caso las extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- Los afiliados de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que se encuentren al corriente del pago de sus cuotas, por cada una de sus estaciones concesionadas, tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozar de todos los beneficios y prerrogativas que en su favor establecen los Estatutos y la Ley.
- II. Participar en las sesiones de la asamblea general, por sí o a través de representante, votar y poder ser electos miembros del Consejo Directivo, así como para desempeñar otros cargos directivos y de representación.
- III. Solicitar la ayuda o intervención de la Cámara para que acuda en defensa de sus intereses ante cualquier autoridad o particular.
- IV. Pedir a los comités de la Cámara, por conducto del Consejo Directivo, los informes, datos, servicios y colaboración que por razón de sus funciones estén capacitados para suministrar.
- V. Presentar iniciativas y ponencias ante el Consejo y la Asamblea.
- VI. Ser designados miembros del Consejo Directivo, del Consejo Consultivo, del Consejo de Autorregulación y Mejora de Contenidos, de las Directivas de las Delegaciones o de los Comités y Comisiones de la Cámara. Un afiliado no podrá ser miembro del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo simultáneamente.
- VII. Recibir los servicios señalados en los Estatutos, o determinados por la asamblea general, en los términos y bajo las condiciones que establezcan los Estatutos o que acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de todos los afiliados:

- I. Contribuir al sostenimiento de la Cámara pagando puntualmente las cuotas que les correspondan y proporcionando oportunamente la información que la Cámara les solicite.
- II. Desempeñar los cargos y comisiones que la Asamblea, el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo o las delegaciones les confiera.
- III. Procurar por todos los medios que estén a su alcance, el progreso de la industria y el mantenimiento de su buen nombre.
- IV. Cumplir las resoluciones de la asamblea general y demás órganos, adoptadas conforme a la ley, su reglamento y los Estatutos.
- V. Dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Directivo en materia de autorregulación y contenidos y las del Defensor de Audiencias.
- VI. Aportar al Comité Fundación CIRT, el material sobre las acciones o campañas realizadas en beneficio de la comunidad, de que trata la fracción XII del artículo 11 de estos Estatutos.
- VII. Preservar la unidad de la industria, reconociendo que la Cámara es la institución que representa y defiende los intereses de sus afiliados.
- VIII. Las demás que establezcan la ley, su reglamento y estos Estatutos.

ARTÍCULO 22.- Los afiliados que cesen parcial o totalmente en sus actividades o cambien de denominación, de giro, razón social o domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realice el cese

o cambio, y recibirán constancia escrita de haber presentado este aviso con copia para la Secretaría de Economía.

La persona física que como concesionario y/o representante de una empresa concesionaria afiliada, forme parte del Consejo Directivo, o del Consejo Consultivo o del Consejo de Autorregulación y/o algún puesto directivo de una delegación de la Cámara y/o Comité o Comisión y por cualquier causa, deje de ser concesionario o representante de concesionario, desde el momento en que se dé el aviso por escrito a la Cámara, o se tenga conocimiento fehaciente de tal circunstancia, dejará de ser miembro de cualquiera de los Consejos, Comités o Comisiones en los que participe y en su lugar será ocupado, en su caso, por la persona que designe la Asamblea o Consejo Directivo de acuerdo con sus facultades respectivas.

ARTÍCULO 23.- La calidad de afiliado se pierde:

- I. Por adjudicación judicial a un tercero, de la concesión.
- II. Por revocación, renuncia, caducidad o nulidad, de la concesión que se trate.
- III. Por renuncia expresa del afiliado.

ARTÍCULO 24.- Los derechos de los afiliados se suspenden:

- I. Por el uso de prácticas incompatibles con la ética industrial.
- II. Por la realización de actos contrarios a los intereses generales de la industria y al buen nombre de la Cámara.
- III. Por realizar actividades que no se justifiquen en razón del objeto de la cámara.
- IV. Por falta de pago de la cuota ordinaria anual, y/o de la extraordinaria y por falta de pago de la cuota a que se refieren los artículos 12 y 14 de conformidad con lo que previenen estos Estatutos. Esta causal surtirá efectos a partir de que se hace exigible la obligación y operará de oficio, sin necesidad de declaración alguna en tal sentido.
Esta causa dejará de surtir efectos en el momento en que el afiliado cubra su (s) o su (s) cuota (s) pendientes.
- V. Por violación al Código de Honor de esta Cámara.

La suspensión de los derechos de un afiliado se llevará a cabo por resolución del Consejo Directivo y tal acontecimiento no liberará al afiliado del cumplimiento de las obligaciones que imponen estos Estatutos.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de la calidad de afiliado, será declarada por la Asamblea General.

Salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 24, que antecede, la suspensión de los derechos del afiliado será declarada por la Asamblea General.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 26.- Son órganos de la Cámara:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Consejo Consultivo.
- IV. Las Delegaciones de la Cámara.

- V. Las secciones de esta Cámara.
- VI. El Defensor de Audiencias, el Consejo de Autorregulación y Mejora de Contenidos, los Comités de Radiodifusión, Fomento, Conciliación, Ética, Fundación CIRT, Relaciones, Planeación y Desarrollo, Nuevas Tecnologías, y las Comisiones creadas por acuerdo de la Asamblea.
- VII. La Dirección General, las Direcciones de área de la Cámara y sus respectivas gerencias.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 27.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Cámara.

La Asamblea General deberá celebrar al menos una sesión durante los tres primeros meses de cada año y cuando el Consejo Directivo o en su caso la Secretaría emitan la convocatoria respectiva. Todas las sesiones de la asamblea se celebrarán en el domicilio de la Cámara o en cualquier lugar de la República Mexicana, según lo acuerde el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28.- Para que pueda celebrarse una Asamblea en primera convocatoria, se requiere que esté representada cuando menos la mitad mas uno del número total de afiliados que forman la Cámara, y las resoluciones sólo serán válidas si se toman por mayoría de votos.

ARTÍCULO 29.- Presidirá la Asamblea General, el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia el vicepresidente que corresponda en el orden de su designación. Fungirá como Secretario el del Consejo Directivo y en su ausencia el prosecretario. En ausencia de los funcionarios mencionados, presidirá la Asamblea y fungirá como Secretario de ella, las personas que designe la propia Asamblea, quienes deberán ser afiliados.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Asamblea General:

- I. Revisar y aprobar, en su caso:
 - a) El informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Directivo durante el año.
 - b) El informe financiero correspondiente al mismo periodo.
 - c) Los programas de labores y el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio siguiente.
- II. Resolver sobre las iniciativas o ponencias que le presenten el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo, las Delegaciones o los afiliados, tomando las decisiones que procedan. Las iniciativas o ponencias que presenten los afiliados, serán previamente dictaminadas por el Comité respectivo que designe el Consejo Directivo, hecho lo cual este último presentará a la Asamblea la o las iniciativas o ponencias y el dictamen correspondiente.
- III. Designar a los miembros del Consejo Directivo.
- IV. Designar entre los miembros previamente electos en cada Estado y Distrito Federal a quienes ocuparán los cargos de la directiva del Consejo Consultivo.
- V. Designar a los miembros que integran los comités a que se refiere el capítulo XI de estos Estatutos.
- VI. Acordar la constitución o fusión de Delegaciones de la Cámara, fijando los lugares en que deban establecerse y su circunscripción territorial; en los términos previstos por estos Estatutos y la Ley.

- VII. Designar a las personas que hayan de representar a la Cámara en las diversas comisiones, de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.
- VIII. Designar a las personas que deban ser propuestas por el Consejo Directivo ante las autoridades correspondientes, para ejercer las funciones de peritos, árbitros o interventores judiciales.
- IX. Designar a un Auditor Propietario y uno Suplente así como, a propuesta del Consejo Directivo, al auditor externo, con las facultades y obligaciones que le señalen los presentes Estatutos y la Ley.
- X. Designar la comisión de actas.
- XI. Aprobar anualmente la cuota que se deberá pagar a la Confederación de Cámaras Industriales para el sostenimiento de ésta, la que será determinada de acuerdo a lo que establezca la asamblea general de la propia Confederación.
- XII. Verificar por medio de los escrutadores que la propia Asamblea designe al efecto, el quórum de la misma y el resultado de las votaciones que se efectúen.
- XIII. Otorgar y revocar en su caso, mandato con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, al Presidente, Primer Vicepresidente, Tesorero y secretario del Consejo Directivo, el que sólo podrá ser ejercitado, actuando mancomunadamente dos de cuatro personas que ocupen dichos cargos, en el caso de actos de dominio relativos a bienes muebles; en el evento de que los actos de dominio se refieran a bienes inmuebles, se requerirá la concurrencia de las personas que ocupen dichos cargos y dicho acto requerirá acuerdo expreso del Consejo Directivo, a cuyo efecto, la sesión respectiva deberá celebrarse ante notario y protocolizarse por dicho fedatario. El mandato conferido para pleitos y cobranzas y actos de administración, podrá ser ejercitado conjunta o separadamente y contendrá facultades de substitución; el mandato para actos de dominio, además de los requisitos señalados no podrá ser sustituido.
- XIV. Aprobar los Estatutos y sus modificaciones
- XV. Acordar la disolución y liquidación de la Cámara.
- XVI. Las demás funciones que se establezcan en la ley, su reglamento y estos Estatutos.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea General puede delegar en el Consejo Directivo cuando lo considere conveniente, las facultades que le conceden las fracciones V, VII, VIII, XI del artículo 30.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea General se ocupará de conocer y resolver exclusivamente los puntos para la que fue convocada, según la correspondiente orden del día.

ARTÍCULO 33.- No podrán ser objeto de acuerdo ni resolución de una Asamblea General, más asuntos que los consignados en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 34.- La convocatoria a una Asamblea General, contendrá el orden del día y se hará mediante tres publicaciones consecutivas en uno de los diarios de circulación nacional. La última publicación se hará cuando menos, con diez días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea, pero en la misma convocatoria se advertirá que si no se completara el quórum, se hará una segunda convocatoria para que se celebre la reunión con las personas que concurren, la cual podrá celebrarse una hora después de la señalada en la primera convocatoria.

ARTÍCULO 35.- En la Asamblea General, cada afiliado tendrá un voto y las decisiones se tomarán por mayoría. Los afiliados podrán hacerse representar en la Asamblea por medio de apoderados, acreditados con carta poder expedida para el efecto, y en ningún caso una sola persona podrá representar a más de tres afiliados para poder participar en la asamblea, con voz y voto, y para ser designado a puestos de elección, el afiliado deberá tener plenitud de derechos, es decir estar al corriente en el pago de sus cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias.

Los afiliados podrán acreditar a sus apoderados del 2 de enero al 15 de septiembre y del 1° de noviembre al 31 de diciembre de cada año. No podrán acreditarse apoderados durante la celebración de la Asamblea General a que se refiere este capítulo.

El plazo para recoger las boletas de votación correrá del día 17 de septiembre al día anterior al de las elecciones, en el lugar que previamente se señale.

La boleta contendrá el distintivo de llamada de la estación, la sección a la que están adscritos y el espacio para que el afiliado marque su voto por la planilla de su preferencia.

ARTÍCULO 36.- Cuando la votación resulte empatada, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 37.- Todos los acuerdos que se tomen en Asamblea General, constarán en actas que firmarán el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como los miembros de la Comisión de Actas. Esta comisión se integrará con dos afiliados, que serán designados por la Asamblea.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 38.- El Consejo Directivo es el órgano administrativo y ejecutivo de la Cámara y se integrará:

Por 27 consejeros, que deberán ser concesionarios afiliados o sus representantes; mismos que deberán ser electos por mayoría de votos en Asamblea General.

Los Consejeros quedarán inhabilitados para desarrollar su función en los siguientes casos:

- a) Cuando algún Consejero acumule 4 faltas de asistencia consecutivas injustificadas a las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Cuando algún Consejero acumule más de 10 faltas de asistencia injustificadas, en el transcurso de un año, contado a partir de su nombramiento.

En estos casos, la inhabilitación operará a partir de la declaración que en tal sentido lleve a cabo el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39.- Las minorías que acrediten representar por lo menos el 20% de los afiliados, tendrán derecho a nombrar a un consejero. Las proposiciones respectivas se presentarán a la Asamblea General por los interesados o sus representantes, antes de que se proceda a la elección de Consejeros, a fin de que sean tomados en cuenta al efectuarlas.

ARTÍCULO 40.- Los consejeros del Consejo Directivo serán: un Presidente, ocho vicepresidentes, el primero de los cuales por su orden tendrá la denominación de Primer

Vicepresidente y los demás solamente de Vicepresidentes; un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro tesorero y 14 vocales consejeros.

El Prosecretario y el Pro tesorero sustituirán al Secretario y al Tesorero en sus faltas temporales y definitivas, en cuanto a sus funciones administrativas.

ARTÍCULO 41.- Salvo los consejeros a los que se refiere el artículo 42, los demás durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, consecuentemente deberán dejar transcurrir, un periodo al menos de dos años, antes de ocupar nuevamente el mismo cargo.

La renovación del Consejo Directivo será anual y se efectuará en la mitad de los consejeros cada año según hayan sido electos en años pares o nones. Para el caso de años pares cambiarán trece consejeros y para los años nones cambiarán catorce. Los miembros del Consejo Directivo de la Cámara y su Presidente deberán ser de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 42.- El Presidente, Vicepresidentes y Tesorero durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo hasta en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos de tres años. El Secretario durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario.

Estos cargos son personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, además serán honoríficos con excepción del Secretario, al que el Consejo Directivo podrá fijarle una remuneración.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada quince días en el domicilio de la Cámara u otro domicilio aprobado previamente por este Consejo, el día y hora que al efecto se señale, debiendo realizar su primera sesión en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria; además, celebrará las sesiones extraordinarias que fueren necesarias a juicio del Presidente.

ARTÍCULO 44.- En las sesiones del Consejo Directivo habrá quórum cuando se encuentren presentes por lo menos 14 de sus consejeros.

ARTÍCULO 45.- Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 46.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- I. Elegir en la primera sesión del Consejo, el cargo de Presidente y aprobar la designación de Vicepresidentes, Tesorero y Secretario que al efecto haya propuesto el Presidente.
- II. Convocar a la Asamblea en los términos que fijen los Estatutos.
- III. Formular su Reglamento Interior de Trabajo.
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- V. Nombrar y remover al Director General, a los Directores de Area, Gerentes y demás personal y fijarles su remuneración.
- VI. Formular la lista de las personas que en representación de la Cámara deberán desempeñar las funciones de peritos, árbitros, interventores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- VII.** Representar a la Cámara, por medio de su Presidente o sus demás miembros y el o los afiliados, que al efecto designe, ante toda clase de autoridades, instituciones, organismos o particulares, otorgándoles en su caso el mandato que corresponda.
- VIII.** Llevar el registro actualizado de las solicitudes de inscripción de los afiliados.
- IX.** Llevar la contabilidad de la Cámara.
- X.** Someter a la asamblea general el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y ponerlo a disposición de los afiliados para su consulta en las oficinas de la Cámara, con 15 días de anticipación y una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría acompañado del dictamen del auditor externo.
- XI.** Rendir ante la Asamblea, informe detallado de las gestiones realizadas durante el ejercicio anterior; de este informe se remitirá copia a la Secretaría.
- XII.** Presentar anualmente a la Asamblea General, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio siguiente, y una vez aprobados, remitirlos a la Secretaría.
- XIII.** Presentar anualmente ante la Asamblea General, el plan de trabajo que deberá desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio, y enviar copia del mismo a la Secretaría de Economía, una vez que este haya sido aprobado.
- XIV.** Revisar y evaluar los actos y gestiones de los funcionarios y asesores externos, en su caso.
- XV.** Delinear la política general de la Cámara.
- XVI.** Enviar a la Confederación de Cámaras Industriales el pago de la cuota en la forma en que haya sido aprobada por la Asamblea y, en su caso, por el Consejo Directivo.
- XVII.** Permitir al representante de la Secretaría o a la persona que la misma designe, verificar la observancia de la ley, su reglamento y los Estatutos, cuando lo juzgue conveniente.
- XVIII.** Estudiar los problemas económicos de la Industria y proponer a la Secretaría las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de los afiliados.
- XIX.** Establecer museos y organizar seminarios, exposiciones, ferias y concursos comerciales e industriales.
- XX.** Elaborar memoria de los seminarios, las exposiciones, museos y concursos que se organicen.
- XXI.** Elaborar estadísticas de la Industria.
- XXII.** Recopilar los datos de las actividades que dentro de su rama, constituyan o tiendan a constituir prácticas comerciales o industriales ilegítimas, y enviarlos para su estudio y resolución a la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y la autoridad correspondiente.
- XXIII.** Designar a las personas que deben representar a la industria en el seno de los organismos gubernamentales, privados o de carácter internacional.
- XXIV.** Instalar la Comisión Ejecutiva que tendrá por objeto, el de auxiliar al Presidente del Consejo Directivo, en la resolución de las cuestiones administrativas de la Cámara y estará formada por el Presidente, Primer Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero.
- XXV.** Conocer y resolver sobre los acuerdos, informes y recomendaciones que emanen del Consejo Consultivo. Las Delegaciones, las Secciones, Comités, Comisiones y Delegaciones.
- XXVI.** Proporcionar la información requerida por la Secretaría y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

- XXVII.** Ejercitar acciones, interponer juicios, formular denuncias o querellas, en defensa de los intereses generales de la Industria.
- XXVIII.** Definir los servicios que proporcionará la Cámara y los términos y condiciones bajo las cuales los afiliados tendrán acceso a ellos.
- XXIX.** Las que ocasionalmente y por circunstancias especiales le delegue una Asamblea General.
- XXX.** En general coadyuvar a la realización del objeto de la Cámara.
- XXXI.** Realizar todos los actos tendientes a cumplir el objeto de la Cámara, en los términos del artículo 11 de los Estatutos.
- XXXII.** Evaluar y fomentar la participación de la Cámara en acciones de beneficio social, tomando las determinaciones que mejor contribuyan al cumplimiento de la función social de la industria.
- XXXIII.** Representar y promover a la Cámara.
- XXXIV.** Determinar la sede y circunscripción de las delegaciones.
- XXXV.** Realizar estudios e investigaciones relacionadas con adelantos tecnológicos y con el desarrollo económico y social de la Industria.
- XXXVI.** Opinar ante cualquier instancia gubernamental y en específico cuando se pretenda publicar acuerdos de susceptibilidad de concesiones y otorgamiento de permisos.
- XXXVII.** Nombrar al Defensor de Audiencias, y
- XXXVIII.** Las demás que señalen la ley, su reglamento y los Estatutos.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Directivo al inicio de su gestión, formulará su reglamento interior de trabajo, que contendrá entre otras disposiciones, la asignación de funciones a cada uno de los miembros integrantes del mismo, en concordancia con los presentes Estatutos. Es obligación del Consejo Directivo, ponerlo a disposición de los afiliados.

ARTÍCULO 48.- Los miembros del Consejo Directivo que incurran en graves violaciones a la Ley y a los Estatutos, que no cumplan con las funciones que les correspondan de acuerdo al Reglamento interior de Trabajo, o realicen actividades contrarias a la industria o a la Cámara, serán removidos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Presidente:

- I.** Presidir la Asamblea General y las sesiones de Consejo Directivo.
- II.** Llevar la representación de la Cámara en los actos oficiales en que intervenga ésta.
- III.** Cuidar que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- IV.** Autorizar con su firma y la del tesorero, los gastos ordinarios y extraordinarios del Consejo Directivo.
- V.** Acordar y despachar con el Secretario, los asuntos ordinarios de la Cámara, y convocar a la Comisión Ejecutiva.
- VI.** Citar a sesión al Consejo Directivo, cada vez que lo estime conveniente o necesario, o cuando se imponga por disposición de la Ley o de los presentes Estatutos.
- VII.** Firmar con el Secretario la correspondencia de la Cámara y del Consejo Directivo, así como las actas de la Asamblea General y de las Sesiones del Consejo.

- VIII. Defender y Gestionar los acuerdos del Consejo Directivo, así como los intereses y el buen funcionamiento de la Cámara así como representarla y promoverla .
- IX. Proponer a los integrantes de los Comités y Comisiones.
- X. Las demás atribuciones que le conceden la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 50.- El Presidente del Consejo Directivo será miembro de todos los Comités y Comisiones. Cuando asista a la sesión de uno de éstos, los presidirá de oficio.

ARTÍCULO 51.- Los Vicepresidentes fungirán como auxiliares del Presidente en todos los asuntos y comisiones que éste les encomiende. Lo sustituirán por su orden en sus faltas temporales o definitivas, y tendrán entonces las atribuciones que correspondan al Presidente.

ARTÍCULO 52.- Corresponden al Secretario, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Asamblea General, así como a las reuniones del Consejo Directivo y de los comités, y vigilar la redacción de las actas correspondientes.
- II. Tener bajo su guarda los archivos de carácter particular o especial del Consejo Directivo.
- III. Llevar correspondencia de la Cámara y del Consejo Directivo. Corresponde al Prosecretario sustituir al Secretario en sus faltas temporales o definitivas.
- IV. Convocar a la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Tesorero de la Cámara:

- I. Tener bajo su custodia los fondos de ésta.
- II. Hacer los pagos autorizados.
- III. Llevar la contabilidad de la Cámara, vigilar los sistemas de administración y el destino de los recursos financieros de la Cámara.
- IV. Proponer al Consejo Directivo la caución que deban otorgar los empleados que manejen fondos pertenecientes a la misma.
- V. Rendir mensualmente al consejo, un informe de los ingresos y egresos de la Cámara.
- VI. Supervisar la elaboración de los estados financieros que deberán presentarse a la Asamblea General.

Son facultades del Pro tesorero sustituir al Tesorero en sus faltas temporales o definitivas.

CAPITULO VIII DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 54.- Podrán fundarse o fusionarse Delegaciones de la Cámara a iniciativa de los afiliados, por elección del Consejo Directivo o por resolución directa de la Asamblea General de la Cámara. Al efecto, en el primer caso se consultará con todos los afiliados establecidos en la entidad o región que abarque la circunscripción territorial que se proponga y en caso de que la mayoría de ellos estuviere de acuerdo, el Consejo Directivo dará cuenta con la solicitud a la Asamblea General en su más próxima reunión, para que si su importancia lo amerita, apruebe su constitución o fusión y decida sobre la circunscripción territorial que le corresponda. Con vista del acuerdo favorable que en su caso se adopte, se constituirá o fusionará la Delegación.

ARTÍCULO 55.- Cada Delegación estará formada cuando menos por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y los Consejeros electos por la Asamblea General de su circunscripción territorial. Estos funcionarios durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo hasta en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo igual al tiempo desempeñado en su cargo.

ARTÍCULO 56.- Las Delegaciones se sujetarán en su funcionamiento a lo dispuesto por los presentes Estatutos y la Ley.

ARTÍCULO 57.- A más tardar en el mes anterior al de la celebración de la asamblea general de la Cámara que designe miembros del Consejo Directivo, se llevará a cabo la celebración de la Asamblea General en las Delegaciones, para la elección de La Directiva. La Convocatoria deberá darse a conocer a los afiliados de la Delegación, cuando menos con 15 días de anticipación, se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo.

Los integrantes electos de las Directivas, tomarán posesión de sus cargos una vez que tomen la protesta de ley en la asamblea general de la Cámara.

ARTÍCULO 58.- Los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Consejero en las Delegaciones serán honoríficos. El número y remuneración de los empleados auxiliares necesarios para el desempeño de las labores de oficina de las Delegaciones, serán determinados por votación de la mayoría de los miembros que la integren.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a las Delegaciones:

- I. Coadyuvar en la afiliación de los concesionarios y empresas señaladas en el artículo 8 de estos Estatutos de su jurisdicción, como miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
Para tal fin durante el mes de diciembre de cada año, el Consejo Directivo les remitirá a las Delegaciones, las formas respectivas, mismas que una vez requisitadas serán devueltas al Consejo Directivo.
- II. Auxiliar a la Cámara a solicitud del Consejo Directivo, en el cobro de las cuotas correspondientes a los afiliados de su circunscripción.
- III. Velar por los intereses de la industria.
- IV. Ser órgano de la Cámara en los asuntos correspondientes a su circunscripción o en ejecución de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Directivo.
- V. Sesionar por lo menos cada tres meses, enviando al Consejo Directivo copia autorizada de las actas correspondientes.
- VI. Distribuir y administrar el presupuesto de que dispongan, el cual se integrará con las aportaciones de los afiliados de su circunscripción de manera voluntaria, independiente y sin menoscabo de las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias, que deben cubrir a la Cámara, dando cuenta de ello a la Asamblea de su circunscripción, lo cual harán en sus reuniones ordinarias, enviando un tanto del informe respectivo al Consejo Directivo y un resumen de ingresos y gastos anuales de la Delegación, durante el mes anterior a la celebración de la Asamblea General de la Cámara.
- VII. Elegir anualmente en Asamblea General, a sus miembros y a las personas que deban desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los cuales

deben estar al corriente en el pago de todas las cuotas establecidas en favor de la Cámara.

- VIII. Promover entre los afiliados que integran la delegación, que se den de alta y actualicen sus datos al Sistema de Información Empresarial Mexicano, y paguen la cuota de alta y en su caso de actualización establecidas en las disposiciones legales aplicables.
- IX. Representar y promover a la Cámara, sin contravenir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Directivo.

CAPITULO IX DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 60.- El consejo consultivo será de carácter nacional y se integrará por:

- I. 32 miembros correspondiendo uno a cada estado y uno para el Distrito Federal.
- II. Los integrantes del Consejo Consultivo, deberán ser concesionarios o representantes de empresas concesionarias.
- III. Para el caso de los afiliados que sean personas morales, se deberá acreditar la legal representación de las mismas.
- IV. A más tardar en el mes anterior al de la celebración de la Asamblea general de la Cámara que designe miembros del Consejo Consultivo, los afiliados de cada Estado y Distrito Federal deberán elegir por mayoría a quien los representará ante el Consejo Consultivo, persona que durará en su cargo dos años.
- V. El representante de cada Estado o Distrito Federal no podrá ser en el momento de su elección y durante su gestión, Presidente de la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en dicho Estado, ni miembro del Consejo Directivo, para el caso del Distrito Federal.
- VI. Los representantes, ante el Consejo Consultivo se deberán acreditar como tales ante la Asamblea General de la Cámara, quien de entre ellos, elegirá por mayoría de votos al Presidente, seis Vicepresidentes, un Tesorero y un Secretario, teniendo los demás el carácter de Vocales Consejeros.
- VII. En ningún caso podrán recaer los nombramientos del Presidente, Vicepresidente o Tesorero, en la persona que represente al Distrito Federal.

ARTÍCULO 61.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones dos años y pueden ser reelectos por un año más de manera inmediata, sin embargo, el Presidente, los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo hasta en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, los miembros y funcionarios del Consejo Consultivo, deberán dejar transcurrir un periodo igual al tiempo desempeñado en su cargo.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, aparte de las extraordinarias que se celebrarán en las fechas que determinen sus miembros o en aquellas que señale el Consejo Directivo cuando sean convocados por éste. Una de las sesiones ordinarias cuando menos, deberá celebrarse en lugar distinto al Distrito Federal.

ARTÍCULO 63.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo:

- I. Hacer del conocimiento del Consejo Directivo sus puntos de vista sobre la política general de la Cámara.
- II. Estudiar el programa de acción de la Cámara y los problemas de industria y proponer por conducto del Consejo Directivo, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de nuestra Industria.
- III. Estudiar las consultas que se le presenten sobre la industria, para que emita opinión y la someta al Consejo Directivo para su resolución.
- IV. Desempeñar las comisiones que por su importancia, le confíe el Consejo Directivo.
- V. Rendir ante el Consejo Directivo, en su reunión ordinaria previa a la Asamblea General, el informe de Tesorería, en cuanto al manejo del fondo destinado como presupuesto al Consejo Consultivo.
- VI. Realizar sesiones de trabajo a nivel estatal o regional en la República Mexicana, cuando así lo considere conveniente.
- VII. Solicitar al Consejo Directivo, que le asigne hasta el 15% (quince por ciento) de los ingresos anuales, que perciba la Cámara por concepto de cuotas ordinarias, pagadas en tiempo y forma. Los fondos serán puestos a disposición del Consejo Consultivo cuando haya sido autorizado el presupuesto.

ARTÍCULO 64.- Los miembros integrantes del Consejo Consultivo, no percibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 65.- Los miembros del Consejo Consultivo que incurran en graves violaciones a la Ley y a los Estatutos, que no cumplan con las funciones que les correspondan o realicen actividades contrarias a la industria o a la Cámara serán removidos por la Asamblea General, misma que conocerá también de la renuncia de los miembros de este Consejo.

CAPITULO X DE LOS COMITÉS DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 66.- Todos los asuntos que no sean de obvia resolución, ni puedan someterse a conocimiento y resolución del Consejo Directivo, serán turnados al Comité respectivo, para estudio y dictamen, mismo que como recomendación se someterá al Consejo Directivo para la adopción del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del artículo anterior, habrá cuando menos los Comités de Radiodifusión, Fomento, Conciliación, Ética, Fundación CIRT, Relaciones, Planeación y Desarrollo, y Nuevas Tecnologías, siendo facultad de la Asamblea General, aumentarlos de acuerdo a las necesidades de la Cámara, o delegar esta facultad en el Consejo Directivo. Cada Comité se integrará por un Presidente, un Secretario y vocales a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

Los comités estarán integrados por los concesionarios y por los representantes de las empresas afiliadas que se consideren necesarios, a invitación del Presidente del Consejo Directivo, pudiendo delegar esta atribución en el Presidente del Comité.

El Presidente de cada Comité o Comisión deberá informar al Consejo Directivo en las reuniones de éste.

ARTÍCULO 68.- El Comité de Radiodifusión será el encargado del estudio de las leyes, reglamentos y circulares o disposiciones de cualquier naturaleza, emanadas o no de la autoridad, y que se relacionen con las actividades precisadas en el artículo 8 de estos Estatutos, ya sea en el aspecto técnico, autoral, programático, administrativo o fiscal, entre otros, asimismo tendrá a su cargo el estudio de los proyectos relacionados con dichas materias. Este Comité estará integrado exoficio, por todos los expresidentes del Consejo Directivo y por los demás miembros que designe la Asamblea General.

ARTÍCULO 69.- El Comité de Fomento tendrá a su cargo el estudio de los nuevos métodos de propaganda, publicidad, técnicas de anuncios, producción de programas y en general, las actividades que tiendan al desarrollo y elevación de la industria como vehículo de entretenimiento, información, publicidad y propaganda, dentro de los límites autorizados por la ley.

ARTÍCULO 70.- El Comité de Conciliación será el encargado de estudiar y dictaminar los conflictos que surjan entre los afiliados de la Cámara; entre éstos y cualquier otra persona que tenga relación con la Industria, siempre que se sometan a la Conciliación.

ARTÍCULO 71.- El Comité Fundación CIRT será responsable de diseñar, organizar, evaluar y dar seguimiento a las actividades culturales y acciones de beneficio social que la Cámara y/o sus afiliados conjunta o separadamente realicen mediante la aprobación previa de ideas, promociones o eventos, y recopilará la información correspondiente para la formación de las memorias respectivas.

Este Comité se integrará con los expresidentes del Consejo Directivo o Consultivo, por invitación y por cualquier otro afiliado que así lo desee. Será presidido preferentemente por alguno de los expresidentes del Consejo Directivo de la Cámara. Para el mejor cumplimiento de su cometido, este Comité podrá auxiliarse de un grupo asesor externo, cuya integración deberá ser aprobada por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 72.- El Comité de Ética será el encargado de cuidar que los miembros de la Cámara cumplan con los Códigos de ética de las estaciones de radio y televisión, y proponer las reformas y adiciones a las mismas, sugiriendo las medidas que hayan que tomarse para que los afiliados de esta Cámara cumplan con las normas.

ARTÍCULO 73.- El Comité de Relaciones tendrá a su cargo lo relativo al fomento y estrechamiento de las relaciones de los afiliados entre sí, promoviendo entre ellos un constante intercambio de ideas, fomentando las relaciones entre esta Cámara y órganos similares, así como instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la radio, televisión y otras tecnologías conexas.

ARTÍCULO 74.- El Comité de Planeación y Desarrollo, tendrá como función estudiar y proponer los proyectos, estudios y planes que contemplen el futuro desarrollo de la industria, así como los demás planes industriales conexos a la misma, a fin de proponer las estrategias más convenientes al desarrollo de esta rama industrial, para lo cual podrá requerir el auxilio de cualesquiera otros Comités o Comisiones de la Cámara, así como de las personas o Instituciones que juzgue pertinentes, a fin de que esta actividad industrial cumpla con mayor eficacia su labor de comunicación social para preservar los valores de nuestra nacionalidad, tomando en cuenta los marcos tecnológico, jurídico y económico prevalecientes en el país. Este Comité estará integrado por todos los Expresidentes y exprimeros Vicepresidentes del

Consejo Directivo, el Presidente y el Primer Vicepresidente del mismo y el Presidente del Consejo Consultivo. En el Comité actuarán exoficio como Presidente y Secretario del mismo, el Presidente y Primer Vicepresidente del Consejo Directivo en funciones.

ARTÍCULO 75.- El Comité de Nuevas Tecnologías tendrá como función estudiar y proponer los planes, proyectos y estudios que se requieran para planear el futuro desarrollo de la Industria y de los servicios que contempla, proponiendo las estrategias más convenientes que se necesiten para la adopción de las nuevas tecnologías, así como las acciones ante las dependencias gubernamentales u organismos privados, nacionales e internacionales, para la mejor prestación de los sistemas de radio, televisión, y servicios prestados a través de nuevas tecnologías de punto a multipunto.

ARTÍCULO 76.- Las resoluciones tomadas en el seno de los Comités, tendrán el carácter de recomendaciones, las que serán turnadas al Consejo Directivo, quien procederá a su ejecución en caso de que las haga suyas, sometiéndolas a la discusión de la Asamblea General cuando su gravedad e importancia así lo ameriten, a juicio del propio Consejo.

ARTÍCULO 77.- Los acuerdos de los distintos Comités, se consignarán en actas que llevará cada uno de ellos, redactando y firmando las mismas el Presidente y el Secretario correspondiente.

CAPITULO XI DEL AUDITOR DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 78.- La Asamblea General elegirá un auditor propietario y un suplente, para substituir al primero en las faltas temporales o definitivas, dicha elección será por el período de un año, pudiendo ser reelecto por un año más en el mismo puesto. Asimismo se elegirá anualmente al Auditor Externo.

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Auditor propietario y en su caso del suplente:

- I. Inspeccionar cuando lo estime conveniente, los libros y documentos de carácter financiero de la Cámara, así como la existencia en caja.
- II. Intervenir en la formación y revisión del Balance Anual, que deberá ser presentado a la Asamblea General.
- III. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre el estado Financiero y de Tesorería de la Cámara.
- IV. Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando lo estime oportuno.

Son obligaciones y facultades del auditor externo, revisar, dictaminar y hacer las observaciones pertinentes sobre los estados financieros de la Cámara.

CAPITULO XII DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 80.- El Consejo Directivo designará un Director General que será un funcionario de confianza, expensado por la Cámara.

ARTÍCULO 81.- Corresponderán al Director General las atribuciones que se le asignen en el poder que se le confiere. Asimismo, tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo de las oficinas de la Cámara y en consecuencia, el personal encargado de dichas labores estará bajo su directa dependencia.

Para la realización del objeto de la Cámara, existirán cuando menos las siguientes Direcciones: Ingeniería; Jurídica; Información e Investigación; Comunicación y Relaciones Públicas y Administrativa.

CAPITULO XIII DE LOS SERVICIOS A LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 82.- La Cámara proporcionará a través de la Dirección General y de sus demás áreas operativas cuando menos los siguientes servicios:
Asesoría Técnica; Asesoría Jurídica; Asesoría Comercial; Asesoría de Información y Asesoría Fiscal y Contable.

El Consejo Directivo determinará los servicios adicionales que puede prestar la Cámara a sus afiliados y los términos y condiciones bajo los cuales los afiliados pueden acceder a ellos.

CAPITULO XIV DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 83.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión formará parte de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 84.- La Cámara se hará representar ante la Confederación en la forma que determinen los Estatutos de ésta. De acuerdo con las prescripciones de los mismos, el Consejo Directivo de la Cámara hará las designaciones de sus representantes ante la Confederación.

ARTÍCULO 85.- La Asamblea General, señalará el monto de la cuota anual con que la Cámara contribuirá al sostenimiento de la Confederación, y en términos de la ley, se entere bimestralmente a la Confederación, el importe proporcional que sobre la tarifa de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano le corresponda.

CAPITULO XV DE LAS SECCIONES

ARTÍCULO 86.- La Cámara contará dentro de su régimen interno con las siguientes secciones:

- I. Sección de Radio.
- II. Sección de Televisión.
- III. Sección de Servicios de Nuevas Tecnologías de Punto a Multipunto.

ARTÍCULO 87.- Perteneecerán a la Sección de Radio todos los afiliados de la Cámara que sean Concesionarios de Estaciones de Radio.

Pertenecerán a la Sección de Televisión todos los afiliados de la Cámara que sean Concesionarios de Estaciones de Televisión.

Pertenecerán a la Sección de servicios de Nuevas Tecnologías de punto a multipunto, los afiliados que sean concesionarios de servicios de nuevas tecnologías punto a multipunto.

ARTÍCULO 88.- Las secciones tienen por objeto estudiar, analizar y acordar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad específica de la sección de que se trate y sus acuerdos en cada caso, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo de la Cámara para su validez, tomando en cuenta que no se afecten los intereses generales de la industria.

ARTÍCULO 89.- Las secciones deberán informar al Consejo Directivo periódicamente sobre sus actividades, y en todo caso cuando el propio Consejo así lo solicite.

ARTÍCULO 90.- En su organización y funcionamiento, las Secciones deberán sujetarse a estos Estatutos y a las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Directivo.

CAPITULO XVI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 91.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se disolverá:

- I. Por acuerdo de la Asamblea General convocada especialmente para tal efecto, y por las demás disposiciones emanadas de la ley.
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su sostenimiento.
- III. Cuando no cumpla con los objetivos que señalan la Ley y los presentes Estatutos.
- IV. En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su autorización por las causas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 92.- La liquidación de la Cámara estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación y otro de la Cámara.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo nombrará de entre sus miembros a tres liquidadores, quienes en unión del representante de la Secretaría, y el de la Confederación, procederán a la liquidación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO 94.- El estado y balance de la liquidación de la cámara se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de circulación nacional.

ARTÍCULO 95.- El remanente de la liquidación de la Cámara, se distribuirá de acuerdo con la Ley.

CAPITULO XVII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO

ARTÍCULO 96.- Con la supervisión de la Secretaría la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión operará, el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), que es un instrumento del Estado Mexicano regulado por la LCEC cuyo propósito es el de captar,

integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.

Conforme a la LCEC la operación del SIEM es de interés público; por lo que la captación de la información y operación de dicho sistema son de interés público.

En los términos de la LCEC el registro y/o la actualización para el SIEM en la Cámara son obligatorio para las empresas, y no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, más sí al pago de registro según lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 97.- Conforme a la ley, las empresas a las que se refiere el artículo 8 de estos estatutos cumplirán con la obligación de proporcionar al SIEM, a través de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión dentro del primer bimestre de cada año, posterior a su último registro, su información actualizada.

Las empresas de nueva creación deberán registrarse en el SIEM dentro de los dos siguientes meses a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades, o cambie su giro o domicilio, deberá manifestarlo así al Sistema a través de la Cámara, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que estos hechos de produzcan.

ARTÍCULO 98.- La información que deberán proporcionar los concesionarios, en términos del artículo anterior, al SIEM será:

- I. Obligatoria, toda aquella información necesaria para fines de planeación y la aplicación correcta de los instrumentos de política del Estado para promover su desarrollo y la integración de cadenas productivas; y
- II. Opcional, toda aquella información complementaria que, dentro de parámetros definidos en la operación del SIEM, decidan incorporar los concesionarios al sistema con propósito de promover más ampliamente su actividad y estipular oportunidades de negocios con otras empresas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 99.- El cumplimiento de la obligación de proporcionar al SIEM, la información a que se refiere este capítulo, en ningún caso otorgará a las empresas los derechos o les impondrá las obligaciones inherentes a los afiliados a la cámara.

ARTÍCULO 100.- La Cámara enterará bimestralmente a la Confederación que corresponda, el importe proporcional que sobre la tarifa de alta y actualización al Sistema de Información Empresarial Mexicano, determine la Secretaría.

CAPITULO XVIII DEL CÓDIGO DE HONOR

ARTÍCULO 101.-

- I. Reconociendo que la audiencia de la industria, está formada por toda clase de personas de distintos caracteres, edades, condición social, religión y tendencias, etc., todos los miembros de la Cámara se comprometen a evitar la difusión de cualquier cosa que pudiera resultar ofensiva o inadecuada.

- II. Todos aquellos textos que sean considerados como fraudulentos, engañosos y obscenos no podrán ser difundidos por radio, televisión y los servicios de nuevas tecnologías de punto a multipunto.
- III. Todos los miembros de la Cámara se comprometen a rechazar la petición para ser anunciados por radio, televisión y los servicios de nuevas tecnologías de punto a multipunto, artículos indicados para la salud que no estén autorizados por la Secretaría de Salud.
- IV. Cada miembro de la Cámara se compromete a llevar un detalle exacto de sus cuotas de cargo por anuncios, con especificación de descuentos, rebajas, etc., que les serán concedidos a los nuevos clientes que soliciten el tiempo en las mismas condiciones, al igual que las comisiones que cubran a sus agentes reconocidos.
- V. Ningún miembro de la Cámara permitirá que se use publicidad que franca o veladamente engañe o asiente falsedades.
- VI. Ningún miembro de la Cámara difamará o desacreditará directa o indirectamente a un competidor, ya sea por medio de la palabra o con actos que puedan poner en duda la integridad de dicho competidor, su crédito, su habilidad o la calidad de sus servicios.

CAPITULO XIX DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 102.- Las controversias entre la Cámara y uno o varios afiliados, serán resueltas conforme al procedimiento de arbitraje en los términos que resulten aplicables del código de comercio o al que al efecto establezca la Confederación a la que se pertenezca, siempre que los afiliados opten por algunos de ellos, en todo caso la CIRT estará obligada a someterse a dicho arbitraje.

Los actos relativos a las sesiones, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo, la Asamblea General y demás órganos de la CIRT, podrán ser impugnados por los afiliados en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que dichos actos sean notificados. El escrito de inconformidad y las pruebas correspondientes deberán ser presentadas ante el Comité de Radiodifusión de la CIRT, la que deberá emitir un dictamen o resolver el asunto en un plazo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 103.- En el caso de controversia de dos o más afiliados entre sí, se podrá resolver la controversia mediante el procedimiento del arbitraje, el cual se sujetará a los términos que determine el Consejo Directivo.

CAPITULO XX DEL CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN Y MEJORA DE CONTENIDOS

ARTÍCULO 104.- La autorregulación implica promover principios y valores orientados a ofrecer mayor calidad en los contenidos de los programas que se transmitan por la radio y la televisión, de tal modo que, sin menoscabo de la libertad de expresión y la diversidad que nos caracteriza, la Cámara debe promover la responsabilidad social, la elaboración de Códigos de Ética y divulgar los valores éticos y cívicos entre todos los que intervengan en la elaboración y difusión de contenidos de la radio y televisión.

La autorregulación y la mejora de contenidos son una herramienta preventiva tendiente a mejorar la calidad de las transmisiones a través de recomendaciones y estudios dirigidos a

los afiliados a la Cámara; de igual forma es una herramienta de apoyo del Defensor de Audiencias para el análisis y emisión de sus resoluciones sobre contenidos y programación.

Para cumplir con estos objetivos, la Cámara, se crea el Consejo de Autorregulación y Mejora de Contenidos, al cual en este capítulo se le identificará como “El Consejo”, mismo que tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir recomendaciones sobre los contenidos transmitidos por los integrantes de la Cámara, que afecten a la niñez, y que contengan un alto contenido de violencia o realicen apología de ésta; presenten programas o escenas de explícito contenido sexual que carezcan de valor educativo o informativo; o exalten el uso y consumo de las drogas, tomando en cuenta en todo momento la pluralidad y diversas costumbres culturales y sociales del Pueblo de México.
- II. Servir de órgano de consulta a petición del Defensor de Audiencias.
- III. Realizar estudios tendientes a elevar el nivel educativo y social de las transmisiones.
- IV. Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por el Defensor de Audiencias.
- V. Promover y organizar foros o ediciones en materia de autorregulación y mejora de contenidos.

ARTÍCULO 105.- El Consejo, estará integrado por doce representantes, de los cuales cinco, lo serán de agrupaciones relacionadas con la radio y la televisión, por invitación del Consejo Directivo; y los siete miembros restantes, serán: el Presidente del Consejo Consultivo; dos representantes de la sección de televisión; tres representantes de la sección de radio, todos designados, por el Presidente en turno del Consejo Directivo; y, un miembro Expresidente elegido por acuerdo entre los Expresidentes del Consejo Directivo de la Cámara.

ARTÍCULO 106.- El Consejo sesionará previa invitación, a propuesta del Presidente en el domicilio de la Cámara, cuando reciba solicitud de opinión del Defensor de Audiencias y para sesionar, requerirá de la presencia de dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO XXI DEL DEFENSOR DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 107.- A fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en que los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deban contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación; los afiliados de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que se encuentren al corriente, dentro de los dos primeros meses de cada año, del pago de sus cuotas por cada una de sus estaciones concesionadas, tendrán derecho a dar cumplimiento a la obligación que establecen los artículos 259 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a través del Defensor de Audiencias establecido en la Cámara.

A efecto de que la Cámara haga del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el cumplimiento de sus afiliados en sus obligaciones en materia de defensoría de la audiencia, cada afiliado con derecho a ser representado, deberá solicitar por escrito a esta Cámara contar con los servicios del Defensor de Audiencias, para lo cual deberá estar al corriente del pago de cada una de sus estaciones concesionadas.

ARTÍCULO 108.- El Defensor o Defensores de la Audiencia, nombrado por el Consejo Directivo, será el responsable de recibir, documentar, procesar, atender y dar seguimiento a las observaciones, reclamaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, sobre contenidos y programación, de las personas que componen la audiencia de los afiliados a la Cámara. En los casos en que así lo considere, podrá solicitar al Consejo de Autorregulación y Mejora de Contenidos una opinión respecto de los asuntos de importancia para la Industria, que tenga pendientes de resolver. Dicha opinión no tendrá carácter vinculatorio.

Durará en su encargo un periodo de un año, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

ARTÍCULO 109.- El Defensor de Audiencias se regirá en su actuación, plazos de respuesta y alcance de sus resoluciones, por los lineamientos internos que al efecto apruebe el Consejo Directivo, los cuales estarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 110.- Las resoluciones y actuaciones del Defensor de Audiencias serán publicadas en una página electrónica, y las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos se le podrán hacer llegar por el correo electrónico o tradicional que éste ponga a disposición de la audiencia.

Al efecto de lo anterior, los afiliados que estén al corriente de sus cuotas, deberán difundir y poner a disposición de la audiencia los datos de contacto del Defensor.

Artículo 111.- Para ser defensor de audiencias, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 260, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y
- IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.

ARTÍCULO 112.- A fin de satisfacer las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Defensor de audiencias deberá establecer, de conformidad con su capacidad técnica y económica, los mecanismos necesarios que les den accesibilidad a las audiencias con discapacidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, ello de acuerdo con las posibilidades técnicas y económicas con las que se cuente para ello.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en la Asamblea General.